

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00030-00

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en archivo 04 reposa constancia de envío de notificación digital del auto admisorio al correo electrónico de los demandados SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATIAS PORVENIR S.A.

Por otro lado, el escrito de contestación, por medio del cual el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, dio respuesta a la demanda dentro del término concedido para ello. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 02 de diciembre de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia, Quindío, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que a pesar, el día 12 de mayo del año en curso, **la parte actora remitió evidencia del envío digital del auto admisorio y la demanda al correo electrónico, de la enjuiciada LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la misma fecha (archivo 04), no es posible surtir el traslado en los términos del inciso 3° del artículo 8° del referido Decreto 806 y lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, dado que es necesario allegar al Despacho la constancia de acuse de recibo del destinatario del correo electrónico o la evidencia, por otro medio, del acceso del destinatario al mensaje.**

Por lo anterior, hasta tanto la parte actora no acredite lo explicado en precedencia, no puede entenderse surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la referida administradora de fondos de pensiones.

Por otro lado, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Del escrito de contestación de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A, se avizora que, solicitó la vinculación como Litis consorte necesario de la señora GLORIA EMILCE HERNANDEZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.606.476 debido a que fue reportada en la póliza de renta vitalicia del fallecido como compañera permanente.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, norma que establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

AUTO

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora allegar al Despacho la constancia de acuse de recibo del destinatario del correo electrónico o la evidencia, por otro medio, del acceso del destinatario al mensaje enviado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

TERCERO: SE ORDENA la vinculación al presente trámite de la señora GLORIA EMILCE HERNANDEZ VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.606.476, conforme a lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE tanto la demanda como el presente auto, a la vinculada, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a70441ef669523aa71c09bf0f0c8384c1c2954efe67646cbfc32c519610406**

Documento generado en 03/12/2021 11:33:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>